

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE PODER CIUDADANO, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- CG66/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG66/2006.- Exp. JGE/QCG/046/2005.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de “Poder Ciudadano”, Agrupación Política Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/046/2005, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2005, misma que en su quinto resolutivo ordenó se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, con base en los razonamientos expresados en los considerandos 4 y 7 de ese fallo, a saber:

“CONSIDERANDO

(...)

4.- *Que las modificaciones realizadas el día once de septiembre de dos mil cinco por la Coordinación Nacional, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada agrupación, tal y como lo establece el artículo Tercero Transitorio, de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, mediante acta privada de la Coordinación Nacional; por lo que se considera que no se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto es procedente que la Secretaría Ejecutiva inicie el procedimiento establecido en los artículos 269 y 270 del código de la materia, para que en su caso se aplique la sanción que corresponda(...)*

7.- *Que no obstante lo anterior, el artículo vigésimo segundo no atiende lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, que en su parte relativa señala, como uno de los elementos mínimos de carácter democrático, el siguiente:*

‘...1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente;...’

Esto es, que los estatutos deben señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados, puedan convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas, con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección. Por tal razón, esta autoridad considera que si bien las reformas señaladas en el considerando anterior se ajustan a la normatividad electoral aplicable y en consecuencia es dable aprobar la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas, no por ello se debe considerar que dichas reformas cumplen a cabalidad con tal normatividad, en virtud de la omisión referida en el presente considerando(...)

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 27, 34, párrafo 4 y 35, párrafo 1, inciso a) 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCION

(...)Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento establecido en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, aplique la sanción que corresponda, en virtud de lo señalado en el considerando 4 y 7 de la presente resolución..."

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, copia certificada de la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 33, 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a), y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada "Poder Ciudadano", formándose el presente expediente y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente o representante legal de la agrupación en comento, así como su domicilio.

III. Mediante oficio SJGE/010/2006 de fecha dos de enero de dos mil seis, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información descrita en el resultando anterior.

IV.- Por oficio DEPPP/DPPF/0310/2006, de fecha once de enero de dos mil seis, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogó el requerimiento que le fue planteado, proporcionando el nombre de la Coordinadora Nacional de la agrupación multicitada y el último domicilio registrado por esa organización.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional "Poder Ciudadano" otorgándole un plazo de cinco días para que contestara por escrito lo que a su derecho correspondiera respecto a las irregularidades imputadas.

VI. Mediante oficio SJGE/029/2006, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a la agrupación política nacional

“Poder Ciudadano” a efecto de que compareciera a este procedimiento y contestara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas.

VII. Por escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, suscrito por la C. Lic. María Guadalupe Sánchez León, Coordinadora Nacional de la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, se dio contestación al emplazamiento realizado en autos, expresando, entre otros argumentos, lo siguiente:

*“En primer término expresamos que ustedes tienen razón e incurrimos en la falta que se nos imputa **pues en efecto, no notificamos en el plazo de diez días las reformas hechas a nuestros estatutos** de acuerdo para satisfacer las observaciones que se hicieron a nuestros Estatutos en la Resolución CG 119/2005 del Consejo General del IFE que nos concede el registro condicionado como A.P.N (sic), en esta falta involuntaria, realmente lo que influyó es nuestra poca experiencia y dominio en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues apenas tenemos el Registro como A.P.N. (sic) en la última etapa.*

*Que si bien es cierto se cometió una falta y por causa de ello se inició un procedimiento de sanción, solicitamos a esa honorable instancia de la manera más atenta, sea aplicada una sanción mínima a nuestra Agrupación, puesto que la causa que dio origen a este procedimiento no es grave, ya que sí cumplimos con las observaciones de los Estatutos de la Resolución referida en tiempo y forma, se hicieron las reformas (**aún nos faltó una indicación**) únicamente incumplimos dar aviso dentro de los 10 días posteriores, la notificación fue días después, pero sí avisamos. Anexamos como prueba de nuestro dicho al presente, copia del oficio que dirigimos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informando de las reformas de nuestros Estatutos con fecha de recibo de 21 de octubre de 2005.*

Aceptamos si bien es cierto no fue notificado al Instituto Federal Electoral, a tiempo las reformas hechos a los estatutos, se notificó a dicho Instituto en forma extemporánea”.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se tuvo a la agrupación política “Poder Ciudadano”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento practicado en autos, y se ordenó poner a su disposición las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante oficio SJGE/055/2006, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo citado en el resultando anterior, se notificó ese proveído a la agrupación denunciada.

X. Mediante escrito de fecha seis de febrero del año en curso, recibido en la Secretaría Ejecutiva ese mismo día, la C. Lic. María Guadalupe Sánchez León, Coordinadora Nacional de la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, desahogó la vista correspondiente.

XI. Mediante proveído de fecha ocho de febrero del dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

XIII. Por oficio número SE/493/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil seis, se instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente la presente resolución, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada Poder Ciudadano o que deban de ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó las modificaciones a sus Estatutos ordenadas por esta autoridad y si las mismas fueron notificadas en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por razón de método, esta autoridad valorará por separado cada una de las conductas presuntamente irregulares, a fin de determinar si “Poder Ciudadano” Agrupación Política Nacional cometió las faltas administrativas imputadas.

9.- Que por lo que hace a la primera de las faltas imputadas a la denunciada, corresponde determinar si la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, omitió notificar a esta autoridad la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo por la agrupación, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual le impone a este tipo de entes colectivos la obligación de notificar a esta autoridad electoral cualquier modificación a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1; 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 38 y 39, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas:*

a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

b) *La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

ARTICULO 33

1. *Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

s) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

ARTICULO 39

(...)

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.”

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden algunas de las normas que rigen la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas, así como aquellas que dan competencia al Consejo General de este Instituto, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral.

En esta tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de las agrupaciones políticas comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.**

En la especie, los antecedentes que dieron origen al actual procedimiento son los siguientes:

A) “Poder Ciudadano” obtuvo su registro como agrupación política nacional en sesión del Consejo General celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, mediante resolución CG119/2005, en la cual se ordenó realizar diversas reformas estatutarias a más tardar el treinta de septiembre del dos mil cinco, mismas que debía comunicar a este Instituto en el plazo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B). Con fecha once de septiembre de dos mil cinco, la agrupación de mérito, a través de su Coordinación Nacional, llevó a cabo las modificaciones a sus Estatutos, ordenadas en la resolución antes mencionada, notificando a este Instituto acerca de dichas reformas con fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año, excediendo el término de diez días que tiene que mediar entre la aprobación de las reformas estatutarias y la notificación a este Instituto, por lo que en la resolución CG255/2005, en la cual el Consejo General valoró la procedencia constitucional y legal de las mismas, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como es de observarse “Poder Ciudadano” incurrió en una falta a la normatividad electoral al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus Estatutos dentro de los

diez días hábiles posteriores en los que se tomaron los acuerdos respectivos por parte de su Coordinación Nacional, ya que éstos se realizaron con fecha once de septiembre de dos mil cinco, y fueron notificados a este Instituto hasta el día veintinueve de septiembre del mismo año, lo cual excedió el plazo legal establecido para cumplir con esa obligación, toda vez que la fecha límite con la que contaba dicha agrupación era el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de conformidad con el artículo 38 párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que el representante de la agrupación política “Poder Ciudadano”, al dar contestación al emplazamiento, admite de manera libre y espontánea la violación realizada a la normatividad electoral, evidenciando con esto una conciencia respecto a las consecuencias originadas por incumplir con las obligaciones que la propia ley le impone, de la siguiente manera:

“...En primer término expresamos que ustedes tienen razón e incurrimos en la falta que se nos imputa pues en efecto, no notificamos en el plazo de diez días las reformas hechas a nuestros estatutos de acuerdo para satisfacer las observaciones que se hicieron a nuestros Estatutos en la Resolución CG 119/2005 del Consejo General del IFE que nos concede el registro condicionado como A.P.N. (sic), en esta falta involuntaria, realmente lo que influyó es nuestra poca experiencia y dominio en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues apenas tenemos el Registro como A.P.N. (sic) en la última etapa...”

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene por demostrada con plena certeza la comisión de la infracción imputada y la responsabilidad de la agrupación política, toda vez que resulta claro que “Poder Ciudadano” incumplió con la norma electoral precisada, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral las modificaciones de sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a la modificación de sus Estatutos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Que por lo que hace a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el considerando 7 de la resolución CG255/2005, es de mencionarse que del análisis efectuado a los argumentos expresados en ese fallo, se aprecia que se refiere primordialmente a la omisión por parte de “Poder Ciudadano” agrupación política nacional, consistente en no realizar las modificaciones a sus Estatutos, en los términos que fueron ordenados por el mismo máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG119/2005, de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por la cual se le otorgó el registro como agrupación política nacional, lo cual de comprobarse, resultaría violatorio de lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

(...)

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En la resolución antes citada, se ordenó hacer tales modificaciones estatutarias en la forma en que se detalla en el considerando 13 y sus resolutivos primero y segundo, que a la letra establecen:

(...)

“13. Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 9 y 20 de ‘EL INSTRUCTIVO’ se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada ‘PODER CIUDADANO’, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y el Programa de Acción cumplen con las disposiciones legales y constitucionales, mientras que los **Estatutos cumplen parcialmente con los incisos b), c) y g) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por lo señalado en el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO” y lo establecido por la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005** tomando como base las consideraciones siguientes:

- Con relación al inciso b) del artículo 27 del código de la materia, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, cumple parcialmente porque no menciona lo referente al derecho a la libre salida de los afiliados.

- En cuanto al inciso c) del citado artículo 27, cumple parcialmente, debido a que no precisa el número específico de miembros que integran cada uno de las comisiones que integran la coordinación nacional; por su parte aún cuando señala la existencia de asambleas extraordinarias, no se especifican todas las formalidades requeridas para la emisión de sus convocatorias ni para la celebración de las mismas; asimismo no existen procedimientos por los cuales ejerzan la revocación de los dirigentes, ni existen causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la Agrupación. Finalmente no se indican procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la Agrupación.

- En cuanto al inciso g) del artículo antes mencionado, el cual se debe analizar con base en la Tesis S3ELJ03/2005, el proyecto presentado, no cumple al no establecer procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, así como un procedimiento previamente establecido, el derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación de la determinación o resolución respectiva.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo SEIS, que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y SIETE que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos, que en sesenta y una y en trece fojas útiles respectivamente forman parte del presente instrumento(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación denominada ‘PODER CIUDADANO’, bajo la denominación “PODER CIUDADANO” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional PODER CIUDADANO, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, incisos b), c), y g), y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

En ese sentido, los Estatutos fueron reformados por la agrupación política nacional y remitidos a esta autoridad para su validación y declaración de procedencia; sin embargo, tales modificaciones no cumplieron los extremos precisados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y como se menciona en los considerandos 6 y 7 de la resolución CG255/2005, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, los cuales establecen:

“6.- Que por cuanto hace al proyecto de los Estatutos, se reformaron los siguientes artículos: Octavo, el cual establece la libre salida de los afiliados de la Agrupación; Décimo séptimo y vigésimo quinto, que establecen el número de integrantes de las Comisiones; Vigésimo Segundo, que establecen las formalidades y la emisión de convocatoria para la celebración de Asambleas extraordinarias; Vigésimo séptimo, que establece el procedimiento para renovar de manera especial los órganos de dirección; Trigésimo, que establece la incompatibilidad de cargos y el procedimiento para la revocación de dirigentes; Cuadragésimo segundo, que establece el procedimiento disciplinario aplicable a los afiliados, la tipificación, proporcionalidad, garantías de defensa y la motivación en las resoluciones del órgano sancionador.

7.- Que no obstante lo anterior, el artículo vigésimo segundo no atiende lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005, que en su parte relativa señala, como uno de los elementos mínimos de carácter democrático, el siguiente:

“[...] 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; [...]”

Esto es, que los estatutos deben señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados, puedan convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas, con independencia de que así lo determinen los órganos de dirección. Por tal razón, esta autoridad considera que si bien las reformas señaladas en el considerando anterior se ajustan a la normatividad electoral aplicable y en consecuencia es dable aprobar la respectiva declaratoria de procedencia constitucional y legal de las mismas, no por ello se debe considerar que dichas reformas cumplen a cabalidad con tal normatividad, en virtud de la omisión referida en el presente considerando.”

En este sentido, es de precisar el contenido del artículo vigésimo segundo de los Estatutos de “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, que a la letra señala:

“ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Las Asambleas Nacionales serán de dos tipos ordinarias y extraordinarias.

-
- a) Las asambleas ordinarias se realizarán cada dos años, deberán ser convocadas por la Coordinación Nacional con 30 días de anticipación bajo un orden del día, ser publicadas en un periodo de difusión nacional y su quórum legal de se constituirá con el cincuenta por ciento más uno de los delegados efectivos.
- b) Los delegados afectivos a la Asamblea serán el Coordinador(a) Nacional, los coordinadores de las comisiones de la Coordinación Nacional, los miembros de la Agrupación que ocupen un puesto de elección popular y los coordinadores estatales. Más 1 (sic) delegado por cada 100 (sic) asistentes a las asambleas estatales y uno más por fracción de 50 (sic) o mayor, que serán electos en las mismas asambleas estatales, las cuales deberán ser convocadas con 10 (sic) días de anticipación para el efecto y haberse realizado con los requisitos legales.
- c) Los gastos de transporte de los delegados serán sufragados por los comités estatales y corresponderá a la Coordinación Nacional cubrir los gastos de hospedaje y alimentación.
- d) En el caso de que no se reúna el quórum legal antes establecido para la Asamblea Nacional, se emitirá una segunda convocatoria para un plazo no mayor a 3 (sic) meses, que será publicada en un diario nacional con 15 (sic) días de anticipación a su celebración y la asamblea se realizará legalmente con los asistentes que acudan
- e) Las asambleas estatales se constituirán con los siguientes delegados: los coordinadores de las coordinaciones municipales, así como, un delegado por cada 50 (sic) asistentes y uno por fracción de la mitad más uno, a las asambleas generales de los diferentes comités locales, que se constituyan en la Coordinación estatal y que deberán señalarse en la convocatoria respectiva.
- f) En caso de que la Coordinación Nacional no cumpla con la realización de las asambleas en el período que se establece, estas podrán ser convocadas por 20 miembros de los órganos de dirección de la Agrupación o 100 de base, tres meses después de cumplido el plazo en que se debió verificar la asamblea.
- g) Discutirá y decidirá acerca de las alianzas que haga La (sic) Agrupación para las elecciones federales, respetando lo establecido para el efecto en estos Estatutos.
- h) Elegirá al Comité Electoral que será el encargado del proceso para elegir a la Coordinación Nacional.
- i) Discutirá y aprobará la plataforma que difundirá la Agrupación (sic) en las elecciones federales cuando realice alianzas con partidos políticos para participar en elecciones y estas alianzas deberán sustentarse en la aceptación del partido político de la plataforma y de la Agrupación. La plataforma deberá elaborarse en foros convocados para el efecto y serán las conclusiones de dichos foros las que se presentarán en la Asamblea Nacional.
- j) La asamblea Nacional deberá apegarse en su política de alianzas electorales, que lo importante es difundir las propuestas de la Agrupación, soslayando las alianzas coyunturales que no coadyuven a impulsar los ideales y principios que la rigen.
- k) Reformar o cambiar los documentos básicos del Partido (sic) cuando así lo acuerden dos terceras partes de los asistentes.
- l) Estas facultades serán aplicables a las asambleas estatales, regionales y municipales, con las adecuaciones pertinentes, sin perder los principios de autonomía y participación libre de los miembros.
-

- m) *Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier tiempo, para tratar asuntos urgentes y específicos que tenga que resolver la Agrupación.*
- n) *La convocatoria deberá expedirse con diez días de anticipación y deberá ser notificada a los miembros a más tardar en tres días, tanto por acuse de recibo, telegrama, fax o llamada telefónica, anotando día y hora de la llamada, e incluirá el orden del día que deberá especificar el asunto específico que deberá tratarse*
- o) *Los delegados efectivos a las asambleas extraordinarias, serán: los miembros de la Coordinación Nacional, los miembros de la Agrupación que ocupen puestos públicos o de elección popular y los Coordinadores Estatales.*
- p) *El Quórum Legal se establecerá con el cincuenta por ciento más uno de los miembros mencionados.*
- q) *En el caso de que no se reúna el Quórum Legal en antes establecido, se hará una segunda convocatoria en ese momento para realizarse la asamblea extraordinaria en un plazo de seis horas después del mismo día y se establecerá el Quórum Legal con los miembros que asistan a esta segunda convocatoria, no pudiendo tomar acuerdos sobre asuntos diferentes incluidas en la Convocatoria.*
- r) *Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y los cambios a estatutos, declaración de estatutos y programa de acción deberán contar con las dos terceras partes de los votos...*

Como es de observarse, las modificaciones al artículo vigésimo segundo de los Estatutos de “Poder Ciudadano” agrupación política nacional, no cumplen con lo requerido por el Consejo General de este Instituto, ya que se omitió señalar la posibilidad de que un número significativo de afiliados pueda convocar a la Asamblea Nacional para expresar sus opiniones y propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, infringió la norma electoral, ya que no obstante haber sido requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG/119/2005, para que sus Estatutos cumplieran cabal y exhaustivamente con los requisitos establecidos en el artículo 27, incisos b), c) y g) del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, así como la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2005 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este ente colectivo fue deficiente en su cumplimiento.

En ese sentido, la falta de cumplir en los términos ordenados por el Consejo General con las modificaciones a sus Estatutos, limita la posibilidad de que la asociación ciudadana “Poder Ciudadano”, coadyuve al desarrollo de la vida democrática, ya que el contenido de su propia normatividad restringe el derecho de que sus afiliados convoquen a su Asamblea Nacional, como se señaló en el considerando 7 de la resolución CG/255/2005 de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la contestación al emplazamiento realizada en autos, la Coordinadora Nacional de la agrupación política nacional “Poder Ciudadano” reconoce voluntariamente la comisión de la falta al señalar:

“...Que si bien es cierto se cometió una falta y por causa de ello se inició un procedimiento de sanción, solicitamos a esa honorable instancia de la manera más atenta, sea aplicada una sanción mínima a nuestra Agrupación, puesto que la causa que dio origen a este procedimiento no es grave, ya que sí cumplimos con las observaciones de los Estatutos de la Resolución referida en tiempo y forma, se hicieron las reformas (aún nos faltó una indicación) únicamente incumplimos dar aviso dentro de los 10 días

posteriores, la notificación fue días después, pero sí avisamos. Anexamos como prueba de nuestro dicho al presente, copia del oficio que dirigimos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informando de las reformas de nuestros Estatutos con fecha de recibo de 21 de octubre de 2005.

Aceptamos si bien es cierto no fue notificado al Instituto Federal Electoral, a tiempo las reformas hechos a los estatutos, se notificó a dicho Instituto en forma extemporánea.”

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que “Poder Ciudadano” agrupación política nacional, no efectuó las modificaciones a sus Estatutos ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos en que le fue requerido, lo cual conculca lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa

sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, toda vez que la agrupación denunciada incurrió en dos faltas administrativas, procede individualizar la sanción de cada una por separado como se expresa a continuación:

I.- Infracción consistente en la notificación extemporánea de las modificaciones estatutarias.

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es preciso recordar que una de las más importantes atribuciones con que fue investida esta autoridad, es la de analizar los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que están obligados a presentar todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido o agrupación política nacional, así como todas las modificaciones que se lleven a cabo con posterioridad a su registro. Lo anterior tiene por objeto verificar que tales documentos sean acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplan con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del código electoral federal, mismos que se pueden resumir en los siguientes términos:

La Declaración de Principios deberá contener:

- a) La obligación de respetar la Constitución y las leyes que emanen de ella.
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que dicha agrupación postule.
- c) La obligación de no aceptar la subordinación o el apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, así como de asociaciones y organizaciones religiosas y de cualquier persona a las que el código electoral federal prohíba financiar a los partidos políticos.
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Asimismo, el Programa de Acción contendrá:

- a) Medidas para realizar sus postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.
- c) Formación política e ideológica a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política.
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Y finalmente los Estatutos deberán contener:

- a) Los estatutos establecerán la denominación, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, estando exentos la denominación y el emblema de alusiones religiosas o raciales.
- b) Los procedimientos de afiliación y sus derechos como militantes.
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, debiendo contar en todo

momento con una asamblea nacional o equivalente, un comité nacional o equivalente, comités o equivalentes en las entidades federativas y un órgano responsable de su financiamiento.

- d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Como se puede apreciar, tales requisitos están encaminados a garantizar, principalmente tratándose de los estatutos, que los partidos o agrupaciones políticas sean en todo momento organizaciones autónomas y democráticas, en las que se respeten a plenitud los derechos de sus militantes o asociados, pues sólo de ese modo pueden cumplir con los altos fines que tienen encomendados. Por ello, es necesario que informen al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, para que esta autoridad verifique que tales decisiones no contravengan las disposiciones antes aludidas.

De esta manera, podemos afirmar que la finalidad o valor tutelado por el precepto legal transgredido consiste, en última instancia, en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, no obstante que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código electoral federal, establece que las modificaciones a los documentos básicos deben informarse dentro del plazo de diez días posteriores a su acuerdo, también es cierto que el mismo precepto legal dispone que las modificaciones no surtirán efectos hasta en tanto no sea declarada su constitucionalidad y legalidad por parte del Consejo General de este Instituto, con lo cual se disminuye el riesgo de que, por ignorancia o mala fe, se pretenda aplicar al interior de esas organizaciones ciudadanas, una normatividad que no ha sido avalada por la autoridad electoral, en perjuicio de los derechos de sus militantes o asociados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, efectivamente contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código en comento, toda vez que omitió notificar a esta autoridad dentro de los diez días posteriores al que tomó el acuerdo, las modificaciones a sus estatutos, haciendo dicha notificación fuera del término establecido por la ley.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, leve la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, consistió en la omisión de la notificación de la modificación de sus estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo por parte de su Coordinación Nacional, reconociendo voluntariamente las violaciones al precepto legal en cita.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la Coordinación Nacional tomó el acuerdo de modificar sus estatutos el día once de septiembre de dos mil cinco, notificando la modificación de sus estatutos al Instituto Federal Electoral hasta el día veintinueve del mismo mes y año, lo cual excedió el plazo legal para cumplir con esa obligación.
- c) **Lugar.** Los hechos ocurrieron en la ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, afectó el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como leve y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que se deba imponer teniendo como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma trasgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Con los elementos anteriores se puede concluir que puede concluir que teniendo en cuenta que es una falta leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente se concluye que la sanción que debe aplicarse en el caso en concreto es una amonestación pública, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir las la posible comisión de conductas similares en el futuro.

II.- Infracción Consistente en no acatar una resolución emitida por el Consejo General.

Calificación de la infracción. En el caso a estudio, es necesario precisar que la norma transgredida por “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

El Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones rigiendo su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para cumplir con el mandato constitucional citado, cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas determinaciones deben ser acatadas por sus destinatarios, como lo son los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, pues de lo contrario se dejarían de cumplir los objetivos constitucionales para los que fue creado el Instituto federal Electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se encuentran obligadas a acatar las resoluciones y acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud es posible afirmar que el bien jurídico tutelado del numeral en estudio consiste en asegurar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Federal Electoral, así como garantizar la legalidad en el actuar de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales, consistente en acatar las resoluciones emitidas por la máxima autoridad electoral, instrumentos jurídicos que sirven al Instituto Federal Electoral, para el garantizar que este tipo de entes colectivos realicen sus actividades conforme a su marco de legalidad, lo cual garantiza, en gran medida, su debida participación en las actividades políticas del país. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, consistió en la omisión de realizar las modificaciones a sus estatutos en los términos ordenados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG119/2005.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, no obstante de haber sido requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectuar diversas modificaciones a sus estatutos, y que se le confirió un plazo para ello, mismo que feneció el treinta de septiembre de dos mil cinco, incumplió con las precisiones ordenadas en la resolución CG119/2005.
- c) **Lugar.** Los hechos ocurrieron en la Ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, hubiere cometido anteriormente este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Poder Ciudadano”, afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, al no acatar en sus términos una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de mencionarse que “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, reconoce voluntariamente que no cumplió cabalmente con las modificaciones ordenadas por el órgano colegiado multicitado,

evidenciando con esto que el artículo vigésimo segundo de sus estatutos no cumple con lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia SE3ELJ003/2005 citada con anterioridad en el presente proyecto, omitiendo una indicación que faltó de subsanar.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de reconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

De igual forma cabe destacar que si bien la sanciones administrativas deben tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares del caso y el reconocimiento por parte de la agrupación política “Poder Ciudadano”, se justifica la imposición de una multa consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo, general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$ 24,335.00 (Veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual se considera que puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para “Poder Ciudadano”, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 6.29 (seis punto doscientos noventa y cuatro por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos por dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso l); 269, párrafo 2 inciso b), 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la

atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Se impone a “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Se impone a “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, una multa consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$ 24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la infracción al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.